



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de San Andrés

San Andrés, Isla 30/10/2024
No. 17202401311 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
PORFIRIO ALEJANDRO PEREZ
Capitán "EL 7 MARES", identificada con matrícula 4690
San Andrés Islas

Asunto: Citación notificación personal del Auto Administrativo – Formulación de Cargos
MN EL 7 MARES.

Cordial saludo,

Con toda atención me permito citar para que comparezca ante este despacho para efectos de notificarlo personalmente del Auto Administrativo de fecha 23 de octubre de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". con relación a los hechos acontecidos el pasado 05 de agosto de 2024, en la cual estuvo involucrada la Motona "EL 7 MARES" identificada con número de matrícula 4690 de bandera nicaragüense.

En consecuencia, de lo anterior, le solicito su presentación personal dentro de los días 28, 29, 30, 31 de octubre y 1 de noviembre del año 2024, en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas ubicada Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 contiguo a la Dian, oficina jurídica, en el horario de lunes a viernes de 0800R a 1200R y 1400R a 1800R con el fin de notificarle personalmente su contenido.

La presente citación estará publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días señalados en el párrafo anterior. En caso de no comparecer para ser notificado personalmente, se procederá notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

Atentamente,

Capitán de Corbeta **MARCO-ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1-FOR-089-V6



San Andrés Isla, 23 de octubre de 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A
NORMAS DE MARINA MERCANTE”**

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 y Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del Acta de Protesta con radicado en Capitanía de Puerto No. 172024101289 de fecha de 8 de agosto de 2024, ésta Autoridad Marítima tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 05 de agosto de 2024, en la cual estuvo involucrada la motonave "EL 7 MARES", identificada con matrícula 4690 de Puerto El Bluff de Bandera Nicaragüense, la TKESP PEREZ SILGADO EDILSON, Jefe Departamento de Operaciones (e), el TKESP TORRES BERMUDEZ STEVEN, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida y Oficial que adelanta la inspección, indicó:

“(…)

- *la motonave de nombre “EL 7 MARES” de color NEGRO CON FRANJA AZUL se encontraba aproximadamente al sector de cayo bolívar al mando del capitán Porfirio Alejado Pérez identificado con ID N°. 601-201295-1000 U expedida en Nicaragua, al momento de la verificación la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima notifica que la motonave no cuenta con autorización de zarpe, razón por la cual se procede con la infracción, aplicando las contravenciones, **No. 7 “Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación”** ya que no contaba con ninguna luz de navegación siendo estas de vital importancia, **No. 10 “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios”** de acuerdo a la normatividad de marina mercante toda embarcación debe llevar a bordo un botiquín de primeros auxilios el cual la embarcación lo contaba con el mismo, **No. 30 “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado”** debido a que se encontraba sin radio para su navegación, **No. 31 “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación”** al no haberse reportado a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima, **No. 34 “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”** la embarcación no contaba con ningún tipo de documento abordado ni de forma digital, **No. 35 “Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima”** al verificar con la Torre de*

Control y Tráfico Marítimo, no se encuentra registro de las características de la embarcación, **No. 36 “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”** ya que la motonave no se encontraba reportada con la torre de control, **No. 44 “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional”** la motonave era de bandera nicaragüense y no tenía ningún tipo permiso, **No. 47 “No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros”** Ya que transportaba 08 personas de diferentes nacionalidades, **No. 59 “Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas”** ya que, por sus características y condiciones, no es apta para el transporte de pasajeros y transitaba en rutas no autorizadas (...) (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Acta de Protesta con radicado en Capitanía de Puerto No. 172024101289 de fecha de 8 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales. Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. *Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.*
 - a) *Estar matriculadas ante la Autoridad Marítima Extranjera.*
 - b) *Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.*
 - c) *Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 VHF o FM, y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.*
 - d) *Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no depende de la presencia de este código. Identificador: Lgsh Zfj Jzlg TYIP 01st XIZ 71E=

- e) *Transitar a velocidades inferiores a veinticinco (25) nudos en bahías internas y canales de acceso, y a treinta (30) nudos en aguas jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984 o norma que lo modifiquen. Se exceptúan de lo anterior, las naves que se encuentren desarrollando una competición deportiva, previamente autorizada por la capitanía de puerto correspondiente.*
 - f) *Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación casco-motor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.*
 - g) *Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.*
 - h) *No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.*
 - i) *Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.*
 - j) *No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, establecido en el anexo No. 2 del presente REMAC.*
- PARÁGRAFO. La restricción indicada en el literal anterior, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB).*
- k) *Limitar las cantidades, especialmente gasolina y diésel, transportado por naves que operen en jurisdicción de la Dirección General Marítima, cuya finalidad sea el aprovisionamiento de las embarcaciones auxiliares en la operación de éstas. Lo precedente, teniendo en cuenta que el consumo (hora) en galones de combustible de un motor fuera de borda, es el equivalente al cinco por ciento (5%) del caballaje total de los motores que utilicen, ya sea los motores de las motonaves, o los motores fuera de borda de las embarcaciones auxiliares en condiciones variables de carga. Por tal motivo, todas las Capitanías de Puerto de la Dirección General Marítima, antes de autorizar zarpe, velarán por el cumplimiento de lo resuelto.*
 - l) *No utilizar motores fuera de borda que excedan los veinticinco (25) HP, en naves menores de apoyo que se empleen en faenas de pesca.*

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...”* (Negrita, Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. *Son funciones y obligaciones del capitán:*

(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

(...).

Que de evidenciarse una incursión en la jurisdicción sin acatar la normatividad interna aplicable a motonaves de bandera extranjera se vulnera dichos derechos y jurisdicción están reservados para el Estado ribereño — El Estado rector del puerto, los cuales tienen implementación y desarrollo en la zona económica exclusiva para conservar los recursos vivos y proteger y preservar el medio marino de Colombia poniendo en riesgo la seguridad integral marítima, bueno entonces, se traen a colación las siguientes definiciones extraído del portal oficial de la Dirección General Marítima <https://www.dimar.mil.co/taxonomy/term/824#:~:text=Estado%20Ribere%C3%B1o%3A,no rmatividad%20propia%20para%20tal%20fin>:

*“(...) **Estado Ribereño:***

Dimar desarrolla sus funciones en los espacios marítimos y vías fluviales fronterizos, a través de una normatividad propia para tal fin. De esta manera su trabajo se centra en la administración, conservación y exploración de los recursos naturales, el control del tráfico marítimo para asegurar el cumplimiento de la reglamentación en materia de la salvaguarda de la seguridad integral marítima, con el fin de evitar accidentes por fallas operacionales de buques, errores humanos, contaminación y la reducción de amenazas que pongan en riesgo la integridad del territorio colombiano.

Estado Rector del Puerto:

Dimar ejerce el control administrativo, operativo y legal de los buques extranjeros que arriban a los puertos colombianos, con base en normas sobre seguridad marítima y protección del medio marino. (...) (cursiva y negrilla fuera de texto)

En concordancia, es evidente para este despacho que hubo violación a la jurisdicción colombiana dando aplicación a lo estipulado en el artículo 119 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 119. La navegación en aguas jurisdiccionales. La navegación en aguas jurisdiccionales es regulada por la autoridad marítima, quien para tal efecto dicta las reglas de gobierno, maniobra, luces y señales correspondientes a las distintas zonas y modalidades de navegación y al sistema de propulsión empleado. Los buques dedicados a la industria pesquera no podrán movillar carga. (...)" *Cursiva fuera de texto)*

Ahora bien, se ratifica mediante los artículos 7 y 8 de la Ley 10 de 1978 "Por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones.", el cual dispone:

Artículo Séptimo. Establécese, adyacente al mar territorial, una zona económica exclusiva cuyo límite exterior llegará a 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

Artículo Octavo. En la zona establecida por el artículo anterior, la Nación colombiana ejercerá derechos de soberanía para efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y del subsuelo y de las aguas suprayacentes; así mismo, ejercerá jurisdicción exclusiva para la investigación científica y para la preservación del medio marino. (...)" *(cursiva y negrilla fuera de texto)*

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés, para conocer la presente actuación administrativa y, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en concreto, para efectos de la adopción a futuro de una decisión de fondo.

De conformidad con lo anteriormente señalado, es importante resaltar que este despacho al realizar las verificaciones pertinentes de la documentación obrante en el expediente y especialmente el Acta de Protesta allegada al despacho, la cual se identifica con el Radicado No. 172024101289 de fecha de 8 de agosto de 2024, que el Cuerpo de Guardacostas a través de los funcionarios designados en el marco de sus funciones y competencias, estableció que la motonave “EL 7 MARES” identificada con matrícula 4690 de Puerto El Bluff de bandera nicaragüense al mando del señor PORFIRIO ALEJANDO PEREZ con número de identificación 601-201295-1000 U en calidad de capitán de la nave, al proceder a realizar la visita e inspección a la prenombrada motonave se tiene que:

“(…) a 8.2 MN de punta sur en San Andrés Isla, se evidencia 01 motonave de color negro con franja azul, con 01 motor fuera de borda marca Yamaha de 40 HP, se procede a realizar visita e inspección por parte de la BP-762 en coordenadas Latitud 12°21’0.32” N – Longitud 81°46’16.24” W; a la motonave de nombre “EL 7 MARES” con matrícula 4690 PTO EL BLUFF de bandera NICARAGIENSE, que se encontraba rumbo a cayo bolívar con personal extranjero al interior de la motonave. (...)” (cursiva y subrayado fuera de texto)

- *la motonave de nombre “EL 7 MARES” de color NEGRO CON FRANJA AZUL se encontraba aproximadamente al sector de cayo bolívar al mando del capitán Porfirio Alejandro Pérez identificado con ID N°. 601-201295-1000 U expedida en Nicaragua, al momento de la verificación la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima notifica que la motonave no cuenta con autorización de zarpe, razón por la cual se procede con la infracción, aplicando las contravenciones, **No. 7 “Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación”** ya que no contaba con ninguna luz de navegación siendo estas de vital importancia, **No. 10 “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios”** de acuerdo a la normatividad de marina mercante toda embarcación debe llevar a bordo un botiquín de primeros auxilios el cual la embarcación lo contaba con el mismo, **No. 30 “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado”** debido a que se encontraba sin radio para su navegación, **No. 31 “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de***

comunicación” al no haberse reportado a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima, **No. 34 “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”** la embarcación no contaba con ningún tipo de documento abordo ni de forma digital, **No. 35 “Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima”** al verificar con la Torre de Control y Tráfico Marítimo, no se encuentra registro de las características de la embarcación, **No. 36 “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”** ya que la motonave no se encontraba reportada con la torre de control, **No. 44 “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional”** la motonave era de bandera nicaragüense y no tenía ningún tipo permiso, **No. 47 “No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros”** Ya que transportaba 08 personas de diferentes nacionalidades, **No. 59 “Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas”** ya que, por sus características y condiciones, no es apta para el transporte de pasajeros y transitaba en rutas no autorizadas (...) (cursiva fuera de texto)

En consecuencia de lo anterior, es evidente para este despacho que el señor Porfirio Alejado Pérez identificado con ID N°. 601-201295-1000 U expedida en Nicaragua, en calidad de capitán de se presentaba ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación de la nave “EL 7 MARES” identificada con matrícula 4690 de Puerto El Bluff de bandera nicaragüense, procediendo a todas luces la aplicación del código de infracción No. 7 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

En el mismo sentido se tiene, una presunta violación a lo establecido en el código de infracción No. 10 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, por cuanto No llevar a bordo equipo de primeros auxilios, lo cual se pudo verificar y constatar las la visita e inspección realizada a la nave “EL 7 MARES” identificada con matrícula 4690 de Puerto El Bluff de bandera nicaragüense.

Así mismo, para el día de los hechos, el señor Porfirio Alejado Pérez identificado con ID N°. 601-201295-1000 U expedida en Nicaragua, en calidad de capitán de la nave “EL 7 MARES” identificada con matrícula 4690 de Puerto El Bluff de bandera nicaragüense, se encontraba realizando actividades de navegación, sin embargo, la nave no contaba con radio a bordo, procediendo a todas luces la aplicación del código de infracción 030 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Adicionalmente, al no haberse reportado a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima el señor Porfirio Alejado Pérez identificado con ID N°. 601-201295-1000 U expedida en Nicaragua, en calidad de capitán de la nave “EL 7 MARES” identificada con matrícula 4690 de Puerto El Bluff de bandera nicaragüense, se materializa la infracción al código de infracción 031 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Concomitantemente, y en vista de que la embarcación no contaba con ningún tipo de documento abordo ni de forma digital ni física, resulta claro y evidente para el despacho que el señor Porfirio Alejado Pérez identificado con ID N°. 601-201295-1000 U expedida en Nicaragua, en calidad de capitán de la nave “EL 7 MARES” identificada con matrícula 4690 de Puerto El Bluff de bandera nicaragüense, se encontraba navegando en flagrante violación e infracción al código de infracción 034 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Si bien, la TKESP PEREZ SILGADO EDILSON, Jefe Departamento de Operaciones (e), el TKESP TORRES BERMUDEZ STEVEN, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida y Oficial que adelanta la inspección, en el Acta de Protesta con Radicado No. 172024101289 de fecha de 8 de agosto de 2024, fue objeto de infracción el Código No. 35 "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima" al verificar con la Torre de Control y Tráfico Marítimo, no se encuentra registro de las características de la embarcación, para el despacho resulta necesario e imperioso indicar, que en tratándose de una embarcación de bandera extranjera, no le es aplicable el Código No. 35 "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima" del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

No obstante, y pese a corresponder la nave "EL 7 MARES" identificada con matrícula 4690 de Puerto El Bluff a una motonave de bandera nicaragüense, si le es aplicable lo instituido en el código No. 36 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera" y No. 44 "Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional" ya que la motonave no se había reportado a la Estación Control, Tráfico y Vigilancia Marítima y por ende, la motonave de bandera nicaragüense no tenía ningún tipo permiso para navegar en en aguas jurisdiccionales colombianas y en consecuencia de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés, violándose de esta manera lo regulado en el código 36 y 44 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Si bien, la TKESP PEREZ SILGADO EDILSON, Jefe Departamento de Operaciones (e), el TKESP TORRES BERMUDEZ STEVEN, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida y Oficial que adelanta la inspección, en el Acta de Protesta con Radicado No. 172024101289 de fecha de 8 de agosto de 2024, fue objeto de infracción el Código No. 47 "No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros", no es procedente determinar si de acuerdo con la normatividad de su país de registro este aspecto es obligatorio, por cuanto no se tiene información sobre la catalogación de la nave "EL 7 MARES", razón por la cual, el despacho, amparado en el principio de duda razonable, acogido por analogía, no procederá a formular cargos en virtud de esta infracción, por desconocimiento, itero, absoluto de la normatividad aplicable en la República de Nicaragua, así como el hecho de constituirse la póliza en un documento obligatorio ante la Autoridad Marítima de dicho país.

Por último, es menester indicar, que en razón a que la nave "EL 7 MARES" identificada con matrícula 4690 de Puerto El Bluff se encontraba realizando navegación en aguas jurisdiccionales colombianas y de la Capitanía de Puerto de San Andrés, sin los debidos permisos, y además se encontraba transportando personas de nacionalidad extranjera, se configura y materializa la violación del código 59 del artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, máxime, tomando en consideración lo dicho en el Acta de Protesta, al referirse al hecho de que *por sus características y condiciones, no es apta para el transporte de pasajeros y transitaba en rutas no autorizadas.*

De las normas previamente citadas, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave, dentro de esas normas se encuentra contar con permiso por parte del puerto para el zarpe y contar con las certificaciones vigentes para hacer parte de la tripulación de una embarcación.

De conformidad, con los hechos relacionados en el acta de protesta radicado No. 172024101289 del 08 de agosto de 2024, este despacho evidencia a configuración del código de infracción 7, 10, 30, 31, del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, así como del código de infracción 34, 36, 44 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 y del código de infracción 59 del del artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7. Sin embargo, en razón al código de infracción 36 y 44 éstos son atribuidos a la misma conducta, la cual es zarpar sin el respectivo permiso y o autorización de la Autoridad Marítima; por lo tanto, es inviable indilgar la responsabilidad de estos dos (2) códigos, por cuanto estos son excluyentes entre sí, esto quiere decir, que este despacho no encuentra congruente la aplicación de los códigos 36 y 44, puesto que son referentes a la relativas a la documentación de la nave y de la tripulación; razón por la cual, optará por formular cargos en virtud del código 44 el cual constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

Es relevante traer a colación la Sentencia C-412/15 de la Corte Constitucional, toda vez, que da claridad en la aplicación del derecho sancionatorio y la aplicación del principio de legalidad así:

“(…)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO-Principio de legalidad

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Ejercicio

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.(…)” (cursiva y negrilla fuera de texto)



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada. Identificador: LqSH Zifj Jzlg TYIP 0ist jXIZ 7LE=

Puesto entonces, las decisiones deben estar contenidas en la norma preexistente y que sean acorde con las conductas infractoras, dando en este caso en particular la aplicación del código de infracción No. 44 "Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional" en vez del código 36 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera" del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Tal como se ha establecido a lo largo de este proveído, para el día de los hechos, el capitán de la motonave "EL 7 MARES" identificada con matrícula 4690 de Puerto El Bluff de bandera nicaragüense contravino disposiciones de la Marina Mercante, tal y como está tipificado en los códigos 7, 10, 30, 31, del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, así como del código de infracción 34, y 44 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 y del código de infracción 59 del del artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, por las consideraciones anteriores.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra el señor PORFIRIO ALEJANDO PEREZ con número de identificación 601-201295-1000 U en calidad de capitán de la nave "EL 7 MARES" identificada con matrícula 4690 de Puerto El Bluff de bandera nicaragüense, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.


ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra el señor PORFIRIO ALEJANDO PEREZ con número de identificación 601-201295-1000 U de la nave "EL 7 MARES" identificada con matrícula 4690 de Puerto El Bluff de bandera nicaragüense, por el siguiente pliego de cargos:

1. "Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación" contraviniendo lo establecido en el código de infracción No. 007 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.
2. "No llevar a bordo equipo de primeros auxilios" contraviniendo lo establecido en el código de infracción No. 010 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.
3. "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado" contraviniendo lo establecido en el código de infracción No. 030 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.
4. "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación." contraviniendo lo establecido en el código de infracción No. 031 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.



Identificador: LgsH Zfij Jzlg TYIP 0/st |XZ 71E=

Copia en papel auténtica de docum. electrónico. La validez de este docum. electrónico se garantiza por medio de un sello electrónico. Identificador: LgsH Zfij Jzlg TYIP 0/st |XZ 71E=

- 
- Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código de verificación de autenticidad que aparece en el código de barras. Identificador: LgsH Zjff Jzlg TYIP 01st JXtZ 71E=
5. "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes." contraviniendo lo establecido en el código de infracción No. 034 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.
 6. "Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional." contraviniendo lo establecido en el código de infracción No. 044 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.
 7. "Prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas." contraviniendo lo establecido en el código de infracción No. 059 del artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

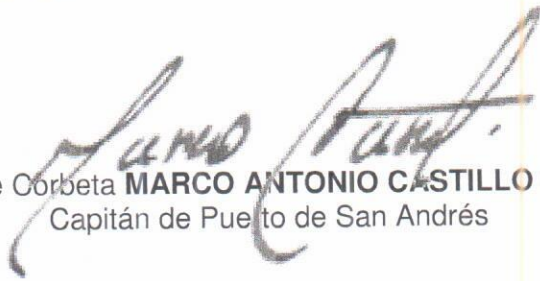
- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo el señor PORFIRIO ALEJANDO PEREZ con numero de identificación 601-201295-1000 U en calidad de capitán de la nave "EL 7 MARES" identificada con matrícula 4690 de Puerto El Bluff de bandera nicaragüense, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés